

INFORME: Señor Juez, se incorpora al expediente digital expediente solicitud determinación del proceso por transacción presentado por los apoderados de las partes (PDF Memorial 17-09-2021 Terminación Proceso transacción). Por otra parte, le informo que se corrió traslado del escrito de terminación y no hubo pronunciamiento al respecto. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Conexo
Demandante:	Wbergint García Mosquera
Demandado:	Juan Pablo Sánchez Vélez
Radicado:	050013103021-2019-00174-00
Asunto:	Termina proceso por transacción

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, mediante escrito allegado al correo electrónico el 17 de septiembre de 2021 (PDF 19.1Terminación Proceso Transacción.), suscrito por los apoderados de las partes, en el que solicitaron la terminación del proceso teniendo en cuenta el acuerdo para transigir la Litis al que llegaron, lo cual quedó consignado en el contrato de transacción anexo a la solicitud.

Ahora bien, del escrito de terminación del proceso por transacción, se corrió el respectivo traslado y encontrándose vencido el término, los interesados guardaron silencio al respecto, en consecuencia, se procederá a resolver sobre la solicitud de terminación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Generalidades de la transacción

La transacción, se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, en los cuales se le define como un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Este contrato, como la generalidad de los actos jurídicos de contenido obligacional, exige la concurrencia de los presupuestos necesarios para la existencia y validez como son, el consentimiento libre de vicios como error fuerza o dolo; la capacidad jurídica entendida como la facultad para ser sujeto de derechos y adquirir obligaciones, el objeto y causa lícitos.

Con relación a la capacidad, prevén las citadas disposiciones que solo es capaz de transigir aquella persona que puede disponer de los objetos de la transacción que se realice, y que, si la transacción se concreta por intermedio de mandatario, deberá expresarse esta facultad

en el poder especial conferido para ello, y especificando sobre cuáles bienes, derechos y acciones se quiere transigir.

Acorde con esta regulación, no se considera transacción la sola renuncia de un derecho que no se disputa, lo cual se explica en que una de sus notas características radica en las concesiones mutuas o bilaterales entre las partes. Tampoco pueden ser objeto de transacción, el estado civil de las personas, ni el derecho que no está en disputa, que no existe o que es ajeno.

Es así como la ley sanciona con nulidad la transacción obtenida a través de títulos falsificados, o si se realiza por dolo o violencia; si se hace en virtud de un título nulo y si se celebra cuando una sentencia ya tiene efecto de cosa juzgada; sin perjuicio que pueda pedirse la rescisión de la transacción, cuando han existido vicios en el consentimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 2479 del Código Civil, incluidos los eventos de error sobre la persona con quien se contrata.

2. Efectos procesales de la Transacción

Acorde con la naturaleza de este contrato, el artículo 312 del Código General del Proceso reconoce a la transacción efectos procesales, en cuanto la regula como una de las formas de terminación anormal del proceso, facultando a las partes, para que, en cualquier estado de éste, celebren transacción sobre el objeto de la *litis* o sobre las diferencias que surjan con ocasión de la sentencia. Para tal efecto, basta que se presente solicitud escrita por quienes la hayan celebrado conforme se dispone para la demanda, dirigida al juez de conocimiento, anexando el documento que la contenga o precisando sus alcances.

La misma disposición establece que corresponde al Juez aceptar la transacción, siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales y en tal evento declarará la terminación del proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad del litigio, conducta que igualmente ha de observarse cuando la transacción sea presentada por una de las partes, previo el traslado por tres días a la opositora.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹, señalando que:

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”

¹ Sentencia del 13 de junio de 1996. M. P. Pedro Lafont Pianetta

Huelga precisar que, en la terminación del proceso por transacción total o parcial, no hay condena en costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada para que se declare terminado el proceso, que aquí cursa, en forma anticipada, debido a que, mediante contrato de transacción allegado al plenario, el cual se encuentra suscrito y presentado personalmente ante notario por los apoderados de las partes (PDF 19 Memorial 17-09-2021 Terminación Proceso transacción), decidieron zanjar el problema jurídico puesto en conocimiento de esta agencia judicial.

Al efecto, basta advertir que, si nos remitimos a los hechos y súplicas contenidas en la demanda, claramente se deduce que nos hallamos en presencia de derechos que son susceptibles de transacción, puesto que se trata de un proceso ejecutivo conexo cuya pretensión es el pago de los dineros ordenados en la sentencia del proceso ordinario con radicado 003 2012 00086

Se cumple asimismo la finalidad de la transacción, consistente en terminar extrajudicialmente un litigio, para ello es preciso tener presente que mediante auto del 19 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado, el cual fue aclarado y reformado mediante providencia 20 de septiembre de 2019 y a la fecha el proceso se encuentra pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 *ibíd*, debido a que el demandado propuso excepciones de mérito. En este orden de ideas, como se dijo en antelación, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.

Las partes llegaron al acuerdo en que se le haga entrega al señor Wbergindt García Mosquera del dinero que se encuentra en el depósito judicial consignado a órdenes del Despacho por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000), además de la suma adicional de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), que también será pagada por el demandado Juan Pablo Sánchez.

De tal modo que no hay duda que la transacción vincula a las partes, como quiera que estas, son personas que gozan de capacidad legal en cuanto son mayores de edad, y que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, expresaron su consentimiento libre de vicios como error fuerza o dolo y en consecuencia solicitaron dar por terminado el proceso, a través de sus apoderados judiciales, quienes están plenamente facultados para ello, en el que piden no realizar condena en costas y además renuncian a términos de ejecutorias y notificaciones.

Por lo anterior, se reitera que el acuerdo recae sobre pretensiones de carácter patrimonial que son susceptibles de transacción aunada a la solicitud de terminación del proceso presentada por los apoderados judiciales, en consecuencia, sin que sean necesarias consideraciones adicionales, concluye el Despacho que están dados todos los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso por lo que habrá de aceptarse la transacción y declarar terminado este proceso, conforme se solicita por las partes contratantes, en consecuencia el Despacho ordenará la entrega del dinero que se encuentra en este proceso por la suma de \$ 23.041.000 en favor del demandante Wbergint García Mosquera, conforme a la consulta en el portal del banco Agrario, que se anexa al expediente digital (PDF Constancia Título), debiendo, aceptarse además la renuncia a términos de notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el proceso se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-1131311 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona Sur- (fl 4Cppl), medida cautelar que fue debidamente inscrita tal y como consta en los formularios de Calificación-Constancia de Inscripción y en los certificados de tradición y libertad que obran en el proceso (fls 16 y 17 Expte), se levantará dicho embargo y se ordenará que por Secretaría se comunique la decisión a la oficina de registro respectiva.

Finalmente, se advierte, no habrá lugar a condena en costas por cuando el proceso se termina por transacción, tal y como lo prescribe el artículo 312 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada por las partes y, en consecuencia, DECLARAR terminado, por virtud de dicha TRANSACCIÓN, el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN promovido por WBERGINDT GARCÍA MOSQUERA contra JUAN PABLO SÁNCHEZ VÉLEZ.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del depósito judicial que se encuentra consignado a órdenes de este proceso, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia al señor Wbergindt García Mosquera por la suma de \$ 23.041.000.

TERCERO: Levantar la medida de embargo sobre el inmueble con matrículas inmobiliaria 001-1131311 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur-. Por secretaría ofíciase para tal efecto.

CUARTO: No imponer condena en costas a ninguna de las partes, tal como lo establece artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Aceptar la renuncia formulada por las partes a términos de ejecutoria y por lo tanto esta providencia quedará en firme una vez sea suscrita por este funcionario judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u> 101 </u> fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy <u> 4 </u> de <u> 11 </u> de 2021 a las 8 A.M. SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNANDEZ Secretaria
--